

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 641.

Inconcebible é injustificado es el atraso en que varios Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia han incurrido al dejar de satisfacer á la Direccion General de la «Gaceta de Madrid» las cantidades que reclama en concepto de suscripciones á la misma y que se espresan en el adjunto estado.

A evitarlo é impedir se demore por mas tiempo el cumplimiento de una obligacion tan sagrada, tiende la presente circular, apercibiéndoles para que en el preciso é improrogable término de quince días, contados desde la publicacion de la presente en el «Boletín oficial» entreguen las cantidades que adeudan á la Direccion General de la «Gaceta de Madrid» tan legítimamente reclamados.

Córdoba 11 de Octubre de 1873.—El Gobernador, Antonio Quesada. Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Nota de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos pertenecientes á la provincia de Córdoba por suscripciones á la «Gaceta de Madrid.»

AYUNTAMIENTOS.	Meses.	Tiempo que adeudan.	Su importe en Pesetas.
Adamúz.	21	Desde 1.º de Enero de 1872 á fin de Setiembre de 1873.	120
Almedinilla.	27	Idem id. Julio 1871 á id. id. id.	150
Almodóvar del Río.	27	Idem id. id. 1871 á id. id. id.	150
Aguilar.	27	Idem id. id. 1871 á id. id. id.	150
Bacza.	27	Idem id. id. 1871 á id. id. id.	150
Bercialcázar.	27	Idem id. id. 1871 á id. id. id.	150
Benaméjil.	9	Idem id. Enero 1873 á id. id. id.	54
Bujalance.	27	Idem id. Julio 1871 á id. id. id.	150
Cabra del Río.	27	Idem id. id. 1871 á id. id. id.	150
Carcabuey.	21	Idem id. Enero 1872 á id. id. id.	120
Doña Mencía.	33	Idem id. id. 1871 á id. id. id.	186
Dos Torres.	9	Idem id. id. 1873 á id. id. id.	54
Espejo.	15	Idem id. Julio 1872 á id. id. id.	84
El Carpio.	30	Idem id. Abril 1871 á id. id. id.	168
Fernán-Núñez.	21	Idem id. Enero de 1872 á id. id. id.	120
Fuente-Obejuna.	33	Idem id. id. 1871 á id. id. id.	186
Hinojosa del Luque.	9	Idem id. id. 1873 á id. id. id.	54
Iznajar.	15	Idem id. Julio 1872 á id. id. id.	84
La Carlota.	9	Idem id. Enero 1873 á id. id. id.	54
Lucena.	15	Idem id. Julio 1872 á id. id. id.	84
Luque.	33	Idem id. Enero 1871 á id. id. id.	186
Montenegro.	15	Idem id. Enero 1872 á id. id. id.	84
Montalbán.	24	Idem id. Octubre á id. id. id.	132
Montilla.	7	Idem id. Julio 1871 á id. id. id.	150
Posada.	21	Idem id. Enero 1872 á id. id. id.	120
Pozoblanco.	27	Idem id. Julio 1871 á id. id. id.	150
Priego.	25	Idem id. id. 1872 á id. id. id.	84
Fuente Rambla.	13	Idem id. id. 1873 á id. id. id.	48
	9	Idem id. Enero 1873 á id. id. id.	54

AYUNTAMIENTOS

	Meses.	Tiempo que adeudan.	Su importe en Pesetas.
Rute.	30	Idem id. Abril 1871 á id. id. id.	468
Santa-Ella.	15	Idem id. Julio 1872 á id. id. id.	84
Torrecampo.	18	Idem id. Abril 1872 á id. id. id.	102
Valenzuela.	33	Idem id. Enero 1871 á id. id. id.	186
Villa del Río.	3	Idem id. Julio 1873 á id. id. id.	18
Viso.	33	Idem id. Enero 1871 á id. id. id.	186
Zuheros.	27	Idem id. Julio 1871 á id. id. id.	150

Núm. 648.

Por el Juzgado de Antequera, se anuncia hallarse depositadas las caballerías y efectos que se dirán, para que las personas que se crean con derecho á ellas se presenten ante dicha autoridad y previa la debida justificacion les serán entregadas.

Córdoba 13 de Octubre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quesada.

Señas de las caballerías.

Una jaca cerrada, castaña oscura, las patas blancas lucera, mediana, sin hierro.

Un mulo cerrado, marca tasada, pelo castaño oscuro con lunares y pelos blancos, herrado en el anca derecha.

Otro id. cerrado, rojo oscuro con lunares blancos, una bolsa de pellejo en el lado derecho, rayano á la marca, herrado en el hocico.

Y una mula de 6 años, castaña oscura, hocico y cerco de los ojos blanco, con talla regular.

Efectos.

4 aparejos en mal estado.

2 pares de alforjas encarnadas, idem.

Un bocado de correas servido.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

Desde que por decreto de las Cortes de 9 de Noviembre 1820 se aplicaron para pago de la Deuda nacional los bienes de capellanías vacantes y que vacaren, que no fuesen de llamamiento de familia, numerosas y de distinta índole han sido las disposiciones legislativas con las que en distintas épocas se ha tratado de regularizar y arreglar este punto tan importante que afectaba igualmente los intereses de la Iglesia y de los particulares y familias. Las leyes de 19 de Agosto de 1841 y 15 de Junio de 1856, alternativamente vigentes y suspendidas por largos periodos, no fueron suficientes al objeto que se propusieron los legisladores; y con el loable objeto de dar fin á las cuestiones que tanto el Gobierno como los Tribunales se veian obligados á dirimir, por la complicacion de las diferentes disposiciones dictadas sobre capellanías, principalmente las colativas, se acordaron entre ambas potesta

des la ley de 24 de Junio de 1867 y la instrucción reglamentaria del día siguiente, con lo cual se creyó conseguir el fin apetecido, respetando los derechos que la Iglesia alegaba con los intereses de los linajes. Resolvióse por esta ley la permutación de todos los bienes de capellanías y de las demás cargas eclesiásticas por títulos del 3 por 100, recomendando la benignidad apostólica cuando ó por incuria de los perceptores ó por ignorancia de los deudores no bastasen los bienes á cubrir cargas atrasadas y no satisfechas, ó los de las capellanías no fueren suficientes para la congrua sustentación de los Capellanes, que se fijaba en el minimum de 300 pesetas.

Autorizados quedaban en este último caso los prelados diocesanos para suprimir capellanías incongruas y crear otras nuevas con el producto del acervo pío que producirían los bienes de las capellanías permutadas y de las cargas redimidas. Obsérvese, sin embargo, que en esta ley se admitía como equivalente de la permutación y redención de cargas el papel usual del 3 por 100, cuando en el convenio de 25 de Agosto de 1859, adicional al Concordato, se establecía que en equivalencia de los bienes del clero secular se entregasen á los Prelados láminas intrasferibles. Si se hubiese tenido presente esta precaución en la ley de 24 de Junio de 1867, no existiría la menor duda de que el acervo pío se dedicaría al objeto marcado en la misma: el Ministro que suscribe no abriga temor alguno de que el producto del acervo se haya en efecto dedicado en la mayor parte de las diócesis á la nueva creación de capellanías congruas, á pesar de que sobre esto no existe ningún dato en el Ministerio, sin duda por no haberse prescrito en la expresada ley que los Prelados diesen aviso de las que nuevamente creasen. Pero es lo cierto que la falta de esta precaución ha inspirado á espíritus tal vez demasiado suspicaces la idea de que, atendida la actitud insensata que ha tomado una parte del clero, pueda haberse distraído y seguirse distrayendo en determinadas diócesis el producto del acervo á fomentar, directa ó indirectamente, los sensibles disturbios y tenaz rebelión con que se ven afligidas muchas de las provincias de España. Aunque el Gobierno tenga la íntima convicción de que este recurso no sería de gran auxilio para continuar la guerra civil, aun dado caso que todo él se aplicase á este objeto; sin embargo, no debiendo contrariar en lo más mínimo la opinión pública, que es su principal apoyo, y velando al mismo tiempo,

como debe, por el prestigio y decoro del orden eclesiástico, que en su generalidad no debe confundirse con la turbulenta minoría que le deshonra, se propone adoptar una medida que á la vez que tranquilice la opinión pública, ponga á cubierto los firmes propósitos que deben suponerse en el Episcopado á favor de la tranquilidad y paz del Estado de toda sospecha que pueda redundar en perjuicio de la fama que justamente le corresponde, y aun de las calumnias que la malevolencia discurriese para desacreditar á la Iglesia y á sus ministros.

Sensible es que tanto los Gobiernos como las Cortes que se han sucedido desde la revolución de 1868 no hayan restablecido, en el punto concerniente á capellanías, las leyes de 19 de Agosto de 1841 y 15 de Julio de 1856, con lo que se habrían acallado todos los rumores y exigencias del espíritu liberal; pero toda vez que esto no se haya efectuado, basta por ahora la medida que en el presente decreto se propone para evitar los inconvenientes que en su caso y bajo el aspecto esencialmente político pudieran presentar en la actualidad la ley de 1867. Autorizado el Poder Ejecutivo por el art. 1.º de la de 13 de Setiembre último para adoptar las medidas extraordinarias que crea convenientes á fin de impedir los auxilios directos ó indirectos que contribuyan á sostener la guerra civil, se encuentra dentro de perfecto derecho para suspender, interin las Cortes no acuerden lo contrario, la ejecución de la ley de 24 de Junio de 1867 y la instrucción para llevarla á efecto.

En vista de las razones anteriores, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación del Gobierno de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Octubre de 1873.
—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Río y Ramos.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha de este decreto se suspende en todas las diócesis de España la ejecución de la ley de 24 de Junio de 1867 y la instrucción de 25 del mismo mes y año.

Art. 2.º Quedarán igualmente en suspenso, en el estado en que se hallen, todos los negocios relativos á permutación de capellanías y cargas que estén pendientes de sustanciación ó fallo en las Comisiones diocesanas, Juzgados ó Tribunales.

Art. 3.º Ningún funcionario del poder judicial, ni otra Autori-

dad de cualquier clase, prestará auxilio de ningún género, ni se permitirá la menor intervención, para ejecutar ninguna providencia que tenga por base lo prescrito en la indicada ley.

Art. 4.º Los Registradores de la propiedad denegarán la inscripción ó anotación de todo documento posterior á la fecha de este decreto, que apareciere extendido en contradicción á lo que el mismo dispone; y si se les presentare alguno de aquella clase, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia por conducto de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 5.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de lo dispuesto en el presente decreto.

Madrid ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Río y Ramos.

Ministerio de la Gobernación.

Circulares.

Los establecimientos particulares de Beneficencia tienen su objeto determinado é impuesto por la voluntad de los respectivos fundadores, poco apropiado por lo común para satisfacer las necesidades accidentales y transitorias que la invasión de una epidemia crea. De otra parte el poder de la Administración no alcanza á modificar estas fundaciones con el desembarazo y la libertad con que puede transformar las que tienen el carácter de públicas. La justicia exige y la conveniencia pública aconseja que se protejan, pero con religioso respeto, las obras de la caridad dentro de las reglas de la moral y de los preceptos de la ley.

Mas como es facultad indisputable del Gobierno el protectorado sobre todas las instituciones que envuelven intereses colectivos, y á este Ministerio compete su ejercicio en las fundaciones particulares de Beneficencia, se abonan harto bien las recomendaciones que paso á exponer á V. S., justificadas además por el estado alarmante que la salud pública presenta en muchas naciones, siquiera hasta hoy el territorio de la República sea por fortuna una envidiable excepción.

Visitará V. S. los establecimientos benéficos particulares de esa provincia con el preferente objeto de examinar las condiciones higiénicas que tienen; recomendará y exigirá de los patronos respectivos la observancia de las reglas ge-

nerales de orden, ventilación y aseo inexcusables en las casas de caridad; corregirá en el acto cuanto hallare nocivo en este concepto, y preparará cuanto armonice con los fines de las fundaciones respectivas, y sea posible sin perjudicarlos, una dependencia escogida del establecimiento donde sean recogidos y socorridos debidamente los atacados del cólera morbo, si por desgracia esta enfermedad traspasara nuestras fronteras ó invadiese nuestras costas. Procurará V. S. desempeñar personalmente, siempre que la sea dable este encargo, y en otro caso, encomendarlo á persona de confianza. Y por último, cuidará V. S. ante todo de obrar en el mas perfecto acuerdo con los patronos y administradores de las fundaciones, seguro de hallar la favorable disposición que se encuentra en todos los ciudadanos, cuando de conjurar las calamidades públicas se trata, y que es de esperar más en los cumplidores de una voluntad eminentemente humanitaria y caritativa. Pero si, lo que ahora no es dado temer, hallare V. S. en los legítimos representantes de las fundaciones injustificadas dificultades para la interesante tarea que le confío, usará los poderosos recursos que las leyes le confían para salvar los derechos del protectorado, cumplir las obligaciones anejas al mismo, defender la salud pública, y mejor interpretar la presente voluntad de los fundadores, quienes seguramente, si fueran testigos de los presentes peligros, secundarian con exquisito celo los deseos del Gobierno.

Del cumplimiento de esta circular, y sobre todo de los obstáculos que pudieran dificultarlo, me dará conocimiento V. S. con el ilustrado celo que tiene acreditado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1873.—Maisonave.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Habiendo observado con disgusto la apatía con que por regla general dan cumplimiento los Médicos-Directores de baños y aguas minerales á las prescripciones reglamentarias, y llegada la fecha en que terminan las temporadas oficiales de estar abiertos al público los respectivos establecimientos, espero de V. S. que por medio del «Boletín» de la provincia ó como crea mas conveniente haga entender á los Directores que se citan cumplan inmediatamente con lo prevenido en el art. 54, reglas 42 y 14 del reglamento vigente de

baños, si ya no lo hubiesen hecho por su conducto, siempre que los establecimientos, cuya direccion les está encomendada, hayan debido cerrarse en todo el mes de Setiembre y anteriores: recordando la misma obligacion á aquellos cuya temporada oficial concluye desde el 10 del actual en adelante; advirtiéndolo á unos y otros que la falta de cumplimiento á la presente circular los declarará, de hecho, incurso en la prescripcion del art. 38, párrafo primero de dicho reglamento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1873. —El Secretario general, José María Celleruelo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Ministerio de Estado.

REGLAMENTO

DE LA

Academia Española de Bellas Artes en Roma.

(Continuacion.)

Art. 33. El ejercicio teórico para la Arquitectura consistirá en responder á seis preguntas de teoría é historia del arte sacadas por el opositor á la suerte.

Los ejercicios prácticos serán:

1.º Copiar un fragmento arquitectónico, dibujándolo á la aguada ó al lápiz en seis dias á cuatro horas.

2.º Proyectar un monumento arquitectónico representado en plantas y alzados con arreglo á un programa sacado á la suerte entre varios redactados por el Tribunal, realizándole en croquis bien definido, en un solo dia y en el término de doce horas, dentro de las cuales sacará copia ó calco, que entregará al individuo del Jurado para que sirva de comprobante al fin del ejercicio.

El desarrollo del proyecto deberá consistir.

1.º En las plantas ó proyecciones horizontales del edificio en la escala de 0'005 metros por metro.

2.º Las fachadas y dos secciones longitudinal y latitudinal del edificio, en la escala de 0'04 metro por metro.

3.º Detalles de construccion y decoracion á la escala de 0'04 metros á 0'08.

Las plantas serán delineadas solamente la fachada principal y una seccion la mas interesante, acuareladas, y los detalles dibujados á voluntad.

Tanto el croquis como el desarrollo del proyecto se ejecutarán en completa incomunicacion.

Art. 34. Los ejercicios para el Grabado en dulce serán:

1.º Dibujar una estatua del antiguo elegida por el Tribunal y del tamaño de una Academia, en el espacio de seis dias á cuatro horas.

2.º Dibujar una figura del modelo vivo en el mismo tamaño y condiciones.

3.º Dibujar de un cuadro que elija el Tribunal una figura ó un solo trozo de figura del tamaño de 0'16 metros y grabarlo sin el auxilio de la maquina: ambas pruebas se harán en el término de dos meses y todo el ejercicio en completa incomunicacion.

Los ejercicios para el Grabado en hueco serán:

1.º Dibujar una figura del natural en seis dias, á cuatro horas cada uno.

2.º Modelar en cera sobre una pizarra de 0'12 metros por 0'14 metros un estudio de composicion sacado á la suerte, ejecutándolo durante un dia desde las ocho de la mañana.

3.º Modelar asimismo en cera en una pizarra del diametro de 0'14 metros una figura del antiguo en bajo relieve.

4.º Grabar en un troquel de acero de 0'048 metros de diametro la anterior figura bajo la vigilancia del Tribunal y en dos meses.

Art. 35. Al comenzar los ejercicios prácticos relativos á Pintura, Escultura, Arquitectura y Grabado, los opositores presentarán los pliegos ó lienzos de que hayan de servirse al Secretario del Tribunal para que los selle ó firme.

Art. 36. El ejercicio teórico para la Música versará sobre las materias de instrumentacion, armonía, contrapunto y teoría del arte, debiendo responder los opositores á seis preguntas de 150 preparadas de antemano.

Art. 37. Consistirán los ejercicios prácticos:

1.º En una fuga vocal á dos motivos y cuatro partes y un coro á cuatro partes con acompañamiento de orquesta.

2.º En una gran escena musical que conste por lo menos de un preludio instrumental bien desarrollado, recitado, andante y allegro final intercalado, todo con acompañamiento de grande orquesta. Esta escena será para dos ó mas voces, cuidando que haya *a solos* enlazados con recitados y una pieza de conjunto.

Art. 38. Durante dichos ejercicios el opositor quedará incomunicado, debiendo emplear seis dias en el primero y 25 en el segundo. El tema para la fuga y las poesías para la escena musical se entregarán al opositor al ponerlo incomu-

nicado, sacándolos á la suerte el Presidente del Tribunal de entre 10 elegidos de antemano.

Art. 39. Las obras de los opositores se ejecutarán con voces y acompañamientos de piano dos veces; una en presencia del Tribunal y otra en la del público. Cada autor podrá acompañar su obra.

Art. 40. Regirán para todas las oposiciones las reglas siguientes:

1.º Luego que el Director de la Escuela á que pertenezcan las vacantes reciba el nombramiento de los Vocales, á tenor de lo prevenido en los artículos 27 y 28, convocará á todos los individuos que han de formar el Jurado, el cual se constituirá en la primera reunion, eligiendo el Presidente y Secretario. Acto continuo leerá el Secretario los artículos de este reglamento relativos á la oposicion, y el Tribunal determinará el dia, hora y sitio en que ha de verificarse cada ejercicio, debiendo el Secretario ponerlo en conocimiento de los opositores por medio de papeletas y de anuncios en los periodicos oficiales.

2.º En el dia señalado para el primer ejercicio, sea teórico ó práctico, empezará el acto público leyendo el Secretario los artículos de este reglamento relativos á la oposicion y la lista de los contrincantes.

3.º El opositor que no se presente antes de terminar la lectura de que se hace mérito en la regla precedente, no podrá tomar parte en los ejercicios.

4.º Concluido el ejercicio primero, el Tribunal, reunido en sesion secreta, calificará por mayoría de votos el mérito de cada opositor; y esta calificacion, expresa en el acta, solo tendrá fuerza decisiva cuando por sus trabajos restantes se hallen dos ó mas opositores en absoluta igualdad de circunstancias. A los tres dias de terminar el examen teórico principiarán los ejercicios prácticos. Los Jueces guardarán secreto sobre los actos del Tribunal, y reservarán su juicio respecto de los opositores hasta la terminacion de todos los ejercicios.

5.º Para los ejercicios teóricos y para los demás que no pueden ser simultáneos se establecerá por suerte el orden en que hayan de tomar parte en ellos los opositores.

6.º Terminados los ejercicios prácticos, el Presidente dispondrá que se expongan al público las obras de los opositores, designando para ello lugar á propósito, sin perjuicio de que las musicales se ejecuten además conforme á lo prescrito en el art. 39.

7.º Los trabajos de los opositores que obtengan pension quedará-

rán á beneficio de las respectivas Escuelas superiores; pero se reserva á cada autor el derecho de copiarlos y de utilizar su pensamiento segun le convenga.

8.º Reunido el Tribunal para el fallo definitivo, leerá el Secretario el programa ó tema de los ejercicios, y los artículos de este reglamento que á ellos se refieran, para ver si se han cumplido en todas sus partes. Las votaciones definitivas, que se harán en sesion secreta, previa deliberacion y por mayoría, determinarán si há lugar ó no á propuesta; y caso de haberla, quienes y para qué plazas se habrán de incluir. Cuando en las votaciones haya empate, decidirá el Presidente.

9.º Solo se propondrá un opositor para cada pension vacante.

10. La propuesta se publicará en el acta, y el Presidente del Tribunal remitirá antes del tercer dia al Ministerio de Estado las actas de las oposiciones, firmadas por los Jueces que hayan intervenido en ellas.

Art. 41. El Ministerio de Estado abonará los gastos que originen las oposiciones, previa presentacion de cuenta formada por el Secretario y visada por el Presidente del Tribunal.

CAPITULO III.

De la manera de proveer las plazas de los pensionados de mérito.

Art. 42. Para proveer las plazas de pensionados de mérito se publicará el anuncio de las vacantes en la «Gaceta de Madrid.»

Art. 43. Podrán optar á las plazas de pensionados de mérito:

1.º Los artistas ó Profesores que por el mérito de sus obras gocen de justa fama.

2.º Los artistas laureados con primeros y segundos premios en Exposiciones y concursos nacionales.

Estas pensiones recaerán en artistas que tengan en España su residencia habitual y serán preferidos los que no hubieren disfrutado anteriormente en Roma alguna de las concedidas por el Estado ó las Diputaciones provinciales.

(Se continuará)

Tribunal Supremo.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 16 de Junio de 1873, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende interpuesto por Santos Vallejo Palacios y José Fernandez Garcia contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes por rebelion carlista.

Resultando que en 17 de Mayo de

1872 salieron los procesados de Villaluzán decididos á incorporarse á una partida carlista, lo que consiguieron el 19 siguiente, ingresando en la capitaneada por Lorenzo Delgado y D. Tomás Zariátegui, los cuales les dieron armas, y permaneciendo en ella hasta el día 25 del propio mes, en que habiendo manifestado dichos Jefe que el que no quisiera permanecer con ellos podía irse, ámbos determinaron volver á sus casas, como lo verificaron, acogiendo á indulto el Vallejo en 27 de Mayo ante el Juez municipal de Villornuevo, y el Fernandez Garcia el 1.º de Junio ante el Alcalde popular de Villaluzán, trascurrido ya el plazo al efecto señalado por el Capitan general de Burgos.

Resultando que seguida la causa, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, declarando que los hechos constituyen el delito de rebelion comprendido en el art. 243 del Código penal vigente, confirmó el definitivo del Juez de primera instancia, por el cual los condenó en seis años y un día de prision mayor á cada uno, con su accesorio y pago de costas por mitad.

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los procesados recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en los casos 1.º y 4.º del art. 4.º de la que lo ha establecido, citando como infringido el art. 243 del Código, por no estar comprendido en sus disposiciones el hecho ejecutado, y el 253, porque habiéndose acogido á indulto los procesados, estaban exentos de toda pena:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que, segun se consigna en el primer resultado de los que comprende la sentencia del Juez de primera instancia, que han sido aceptados por la Sala, los recurrentes han confesado que se incorporaron y permanecieron en las partidas alzadas en rebelion contra el Gobierno legítimo mandadas por Delgado y Zariátegui:

Considerando que si bien se separaron de ellas lo hicieron en virtud de que sus Jefes les dejaron en libertad para continuar en ellas ó abandonarles; y que se presentaron fuera del plazo de las 48 horas que el Capitan general de Burgos concedió para obtener el beneficio de indulto:

Considerando que esta última gracia, aun dado caso que pudieran merecerla los recurrentes presentados fuera de tiempo, es completamente ajena á la existencia del delito de rebelion, y debe ser objeto de un expediente particular instruido en debida forma; por lo que, y hasta que les sea aplicada, existe un delito castigado por el Código penal, y no concurren circunstancias posteriores legales que impidan su penalidad:

Considerando, por consiguiente, que no se han infringido en el fallo recurrido los artículos del Código penal que se citan al calificar el delito como de rebelion, y que no proc de este recurso, fundado en el

núm. 1.º del art. 4.º de la ley que lo autoriza;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Santos Vallejo y Palacios y José Fernandez Garcia, á los que condenamos en las costas: librese certificación de esta sentencia y remítase á la Audiencia de Burgos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.—Eugenio de Angulo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 16 de Junio de 1873.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 646.

Alcaldía popular de Pozoblanco.

El ciudadano Angel Cabrera Moreno, Alcalde primero del Ayuntamiento Republicano de esta villa.

Hago saber: que acordado se cubra el déficit del presupuesto municipal con un repartimiento vecinal, en los términos, modo y forma que previene la ley de 23 de Febrero de 1870 y la municipal vigente; en Secretaría de Ayuntamiento se reparten gratis relaciones de haberes para que los interesados las recojan, llenen y entreguen en la misma en el término de 8 dias, y en el caso de no saber escribir se les hará en esta oficina. Trascurrido este plazo se procederá á formarlas de oficio, y los interesados perderán el derecho á reclamar de agravios por las que se les consignan, segun así lo previene la propia ley.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los vecinos y hacendados forasteros.

Pozoblanco 11 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Angel Cabrera.—P. O. El Secretario, Andrés Orellana y Amor.

ANUNCIOS.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carsetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 31.

Estados para la for-

macion del amillaramiento y repartimiento de contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba »San Fernando 34 y Letrados 18.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martin.

«Los Incendios del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbres por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengr. Todas estas obras se venden en la Librería del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

Imprenta librería y litografía de DIARIO DE CORDOBA.